



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: [341:611](#), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: [348:680](#)) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: [348:719](#)).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, registra como antecedente el pronunciamiento de V.E. en el incidente CCC 3501/2022/1/CS1, “G Z y otros s/ incidente de incompetencia”, resuelto el 3 de agosto de 2023, por medio del que declaró que debía continuar conociendo en las actuaciones el juzgado nacional mencionado en primer término. En esa oportunidad, la contienda había sido trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Según las constancias de este legajo, luego de haber profundizado la pesquisa, el juez del fuero ordinario resolvió declinar su competencia en razón de la materia para entender en la causa y remitirla al juzgado federal de esta ciudad que resultara sorteado. A tal efecto, entendió que los obstáculos advertidos por V.E. en el fallo mencionado habrían sido superados por el avance de la investigación, la individualización de los hechos del caso y la definición de su significación jurídica que ha producido el Ministerio Público Fiscal.

Explicó que el objeto procesal de la causa es la actividad de una organización criminal que permaneció en el tiempo al menos entre el año 2019 y abril de 2022. Especificó que en ese período los miembros de la organización habrían cometido hechos ilícitos bajo el liderazgo de Leonardo Nelson C y que también habrían

actuado como jefes u organizadores Gabriela Mirna A , Maximiliano Javier B , Miguel Ángel E y Héctor Luis Y . A continuación, enumeró mil ciento setenta y ocho hechos en los que habría intervenido la organización, presuntamente cometidos en distintas provincias, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el extranjero.

Consideró que aquellos hechos se subsumirían en el tipo penal de estafa, y que habrían sido cometidos aparentando la existencia de un negocio financiero muy ventajoso, que brindaría ganancias importantes en un plazo corto. Explicó que de ese modo los autores habrían logrado convencer a las víctimas de realizar depósitos de dinero y bienes muebles e inmuebles, a sabiendas de que no podrían cumplir el compromiso asumido. Indicó que los hechos también se subsumirían en los delitos de asociación ilícita, lavado de activos e intermediación financiera no autorizada.

Sobre este último punto, explicó que la organización, a través de sus miembros, habría tomado ahorros de inversores al margen del circuito financiero legal, en el que no estaba autorizada a operar, y que fue de ese modo como las víctimas habrían sido captadas. Destacó que fue la propia Comisión Nacional de Valores la que emitió una alerta como mecanismo de protección a potenciales inversores, a la vez que inició un sumario administrativo contra las firmas G Z S.A. y U del T S.A., y a Leonardo Nelson C por la posible realización de oferta pública e intermediación irregular en el mercado de capitales.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Entendió que, más allá de la posible conexidad entre esta causa y la que se encontraría en trámite en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 -con la que había sido declarada la conexidad en la contienda que dio lugar al pronunciamiento anterior de V.E.- sólo le correspondía declarar su incompetencia en razón de la materia. Según su criterio, las eventuales conexidades entre causas del fuero federal deberán ser definidas en él una vez radicadas.

El juez federal rechazó la competencia atribuida. En primer término, indicó que la resolución declinatoria no aludió a ninguna maniobra específica que pudiera constituir el delito de lavado de activos, y que las conductas a las que refirió consistirían parte de las defraudaciones investigadas en el fuero ordinario. En segundo lugar, consideró que los hechos no serían constitutivos del delito de intermediación financiera no autorizada, puesto que, aunque a su criterio se encontraría comprobada la captación de ahorros del público, no se habría logrado acreditar que los fondos obtenidos hubieran sido aplicados a la demanda de recursos financieros. Consecuentemente, entendió que los hechos investigados en la causa configurarían defraudaciones cuyo juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria.

El declinante mantuvo el criterio originalmente asumido y elevó las actuaciones a V.E.

En virtud de lo decidido en Fallos: [341:611](#), y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer término, observo que, como consecuencia de lo actuado por el fiscal de primera instancia desde la decisión anterior de V.E., se encuentran ahora cumplidos los recaudos necesarios para el ejercicio de las facultades de la Corte previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (cf. Fallos: [303:328](#); [304:949](#); [323:772](#) y [340:722](#)). En efecto, en esta oportunidad el tribunal declinante ha presentado una descripción detallada de los hechos objeto de la investigación y una pormenorizada explicación de las calificaciones jurídicas que, en el estado actual de la causa, entrarían en consideración. Puntualmente, se desprende de las constancias del legajo que, según la hipótesis acusatoria, la presunta actividad financiera de las empresas dirigidas por la organización investigada, en cuanto les otorgaba fiabilidad, habría sido el medio para cometer las defraudaciones denunciadas.

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que es criterio de la Corte que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de intermediación financiera no autorizada resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado (conf. Competencia [CCC 63522/2015/1/CS1](#), “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Este es el criterio que, según mi parecer, resulta de aplicación al presente caso, desde que, más allá de que pueda compartirse la observación del juzgado federal en cuanto a que no estarían determinados los pormenores de la maniobra, las constancias incorporadas al incidente permiten establecer la existencia de elementos de cargo que dan cuenta de extremos constitutivos del aludido delito federal.

En efecto, surge de las actuaciones que las presuntas víctimas de las maniobras defraudatorias habrían dispuesto de su patrimonio en favor de las empresas a modo de inversión. Ello resulta coincidente con lo informado por la Comisión Nacional de Valores al iniciar el sumario administrativo en el que investigó su posible realización de oferta pública e intermediación irregular en el ámbito del mercado de capitales, cuando señaló que en octubre de 2021 había intimado a dichas empresas y a Leonardo Nelson C al cese inmediato de cualquier ofrecimiento público de negociación o de otros actos jurídicos con valores negociables dirigido a personas en general, sectores o grupos determinados, pero que comprobó que continuaba difundiendo la oferta de tales servicios.

Por esas razones, estimo que la justicia de excepción deberá continuar con la investigación de la hipótesis prevista por el artículo 310 del Código Penal (conf. Competencia “Curi” ya citada) e, inclusive -y en su caso- de alguna de las otras figuras de su competencia a las que alude la declinatoria.

Por otra parte, respecto de las defraudaciones denunciadas, cabe advertir que, más allá de la regla según la cual debe en principio separarse el juzgamiento de delitos federales de los de índole común (conf. Fallos: [319:3497](#); [323:1804](#) y [325:261](#), entre otros), fue recientemente establecido por V.E. que le corresponde al fuero federal que interviene en la presunta intermediación financiera no autorizada investigar, además, si esa infracción constituyó el medio para cometer las defraudaciones sufridas por los damnificados en su patrimonio (Fallos: [348:89](#)).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar competente al juzgado federal que es parte en esta contienda, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite, incluso en orden a cuestiones de conexidad.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.